

que se someterá para confirmación o reparos de la misma a la Junta de Gobierno del respectivo Colegio, y una vez cumplido el trámite de traslado al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se elevará para la resolución que corresponda a la Oficialía Mayor de la Presidencia del Gobierno.

Art. 93. Se presume el ejercicio habitual de las funciones de Gestor administrativo siempre que puedan acreditarse más de tres gestiones retribuidas ante la Administración, en nombre de otra persona, dentro del mismo año natural, o cuando, aunque no llegue a acreditarse la práctica de ninguna gestión, se hubieren cursado pública o privadamente anuncios o invitaciones para que se les confieran encargos o se hiciera propaganda o publicidad de cualquier clase en el mismo sentido, incluso la propia atribución del título de Gestor.

### CAPITULO VIII

#### TRIBUNALES DE HONOR

Art. 94. Los Tribunales de Honor tienen por objeto conocer y sancionar los actos deshonorables cometidos por los Gestores administrativos colegiados, que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y que causen desprestigio a la profesión.

La actuación de los Tribunales de Honor es compatible con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el inculcado por el mismo hecho.

Art. 95. El Tribunal de Honor se constituirá por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio a que pertenezca el inculcado, bien por propia iniciativa o por denuncia o solicitud concreta y fundada de diez colegiados, por lo menos, en los Colegios cuyo censo sea inferior a 250 profesionales y por veinte, como mínimo, cuando el número de inscritos exceda de dicha cifra.

En el acuerdo de formación de Tribunal de Honor se fijarán los plazos de elección de los componentes del Tribunal, lugar en que ha de funcionar éste y término durante el cual haya de tener lugar su actuación y dictar la resolución procedente.

Al mismo tiempo que se acuerda la iniciación del Tribunal de Honor, se propondrá a la Oficialía Mayor de la Presidencia del Gobierno la suspensión en el ejercicio profesional del presunto inculcado.

Art. 96. El Tribunal de Honor estará integrado por siete Gestores administrativos colegiados pertenecientes al censo del Colegio Oficial al que pertenezca el inculcado. Su designación se hará por sorteo entre aquellos que tengan más antigüedad en la colegiación que el enjuiciado. En caso de que no hubiera siete Gestores administrativos más antiguos que el inculcado, se completará el Tribunal entre los restantes. Se procurará en lo posible que los designados no ejerzan la profesión en la misma provincia que el inculcado. Ostentará la presidencia el que tenga más antigüedad en la colegiación y actuará de Secretario el Vocal más joven.

El sorteo para la designación de los miembros se llevará a cabo por la Junta de Gobierno del Colegio al que pertenezca el inculcado. En el acto del sorteo se inscribirán los siete nombres de los Gestores administrativos que hayan de formar como miembros del Tribunal de Honor. No podrán ser miembros de este Tribunal los colegiados que tengan notas desfavorables en su expediente personal.

Una vez elegidos los miembros que hayan de constituir el Tribunal de Honor, se comunicará dicho nombramiento oficialmente al inculcado, el cual podrá ejercitar por escrito el derecho de recusación, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas a partir del momento en que le haya sido notificada la designación.

Art. 97. El cargo de miembro del Tribunal de Honor es irrenunciable, pero podrá estimarse la abstención fundada en las mismas causas que se previenen en el artículo siguiente para la recusación; pero si, previa información, no resultase comprobada, dará lugar a la suspensión del Gestor administrativo infractor por seis meses.

Art. 98. Podrán ser recusados los miembros por alguna de las causas siguientes:

- Tener interés personal.
- Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con los interesados.
- Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- Tener relación de servicios con personas naturales o jurídicas interesadas directamente en el procedimiento de que se trata en este capítulo.

Art. 99. El Tribunal de Honor habrá de reunirse en la población donde el inculcado tenga su residencia o en aquella en que se suponga cometidos los hechos objeto del procedimiento.

Art. 100. El Tribunal de Honor, una vez constituido, procederá a examinar los fundamentos de las recusaciones y abstenciones. En caso de ser admitida una recusación o reconocida alguna abstención, lo comunicará inmediatamente al Consejo General, quien procederá a designar los miembros vacantes por el mismo procedimiento y con las mismas formalidades establecidas en el artículo 96.

Art. 101. El Tribunal, una vez definitivamente constituido, citará al interesado, al cual oírá personalmente o a través de un representante. Una vez oído al inculcado o su representante, se formulará el oportuno pliego de cargos, que se pasará a aquél para que lo conteste en el término de quince días. El Tribunal, en los quince días siguientes al de la contestación al pliego de cargos, declarará o no pertinente las pruebas propuestas por el inculcado y practicará las declaradas pertinentes juntamente con las acordadas por el mismo Tribunal. El fallo, que será adoptado en conciencia y honor por mayoría de votos, habrá de dictarse a los diez días siguientes a aquél en que haya terminado el periodo de prueba, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar.

Art. 102. Las decisiones del Tribunal respecto del inculcado, sólo podrán ser de absolución o de exclusión del Colegio, lo que supondrá la imposibilidad de aquél de ingresar en ningún otro Colegio Oficial de Gestores Administrativos de España.

Art. 103. Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables. Si son absolutorias, serán cumplidas con la mayor urgencia, dejándose sin efecto la suspensión impuesta al inculcado en el ejercicio de la profesión, si se hubiere acordado.

La ejecución de lo acordado por los Tribunales de Honor compete a los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Gestores administrativos que con anterioridad al 20 de junio de 1957 tuviesen inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial nombres y denominaciones distintas del titular, podrán seguir utilizándolas, anteponiendo su nombre y apellidos, pero no transmitirán este derecho a persona o entidad alguna.

Segunda.—Los que en la fecha de publicación de este Decreto estuviesen en posesión del título de Gestor administrativo o hubieren aprobado los exámenes de aptitud para ingreso en la profesión, conservarán los derechos adquiridos para ejercerla en cualquier lugar.

Tercera.—Las personas físicas que, al amparo de las disposiciones anteriores, vengan actuando como Gestores libres, deberán colegiarse si no lo hubieren hecho anteriormente, previa justificación de su derecho, en el plazo de seis meses.

Cuarta.—Las Sociedades de Gestión, actualmente inscritas en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, podrán continuar ejerciendo, mientras figure al frente de las mismas el Gestor titular que las represente a la fecha de publicación de este Decreto.

Quinta.—Para la renovación de los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y Consejo General de los mismos, se entenderá que el tiempo de duración del mandato por que se confieren tales cargos, comenzó en el momento de la última renovación ordinaria de la Junta de que se trate, a partir del cual se computarán los plazos establecidos en el presente Estatuto para la reelección.

Sexta.—Los Gestores administrativos que hubieran incurrido antes de la publicación del presente Estatuto en alguna incompatibilidad, según lo determinado en el artículo 10 del mismo, podrán continuar en el ejercicio de la profesión, salvo que, a propuesta de las Juntas de Gobierno de los Colegios respectivos y previo informe del Consejo General, la Oficialía Mayor de la Presidencia del Gobierno, estime, dadas las circunstancias del caso, que la naturaleza e importancia de la causa deba impedir el ejercicio profesional.

## MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 425/1963, de 28 de febrero, por el que se crea dentro del marco orgánico de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares una Subdirección General Técnica.

La experiencia adquirida desde la creación de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares por Decreto de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, aconseja la creación en la misma de una Subdirección General Técnica, encargada de inspeccionar y coordinar las actividades

de los distintos Centros técnicos, Secciones y Servicios que la constituyen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A las órdenes inmediatas del Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares se crea el cargo de Subdirector general técnico.

Artículo segundo.—El Subdirector general técnico tendrá las siguientes facultades:

- a) Auxiliar al Director general en las funciones que legalmente tiene atribuidas.
- b) Sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad.
- c) Ejercer las funciones de inspección y coordinación de todos los Centros Técnicos, Secretaría Técnica de la Inspección General y demás Secciones y Servicios dependientes de la Dirección General.
- d) Realizar cuantas funciones propias del Director general tenga éste a bien delegarle.

Artículo tercero.—El cargo de Subdirector general técnico es de libre designación, a propuesta del Ministro de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NLETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 426/1963, de 28 de febrero, sobre modificaciones en la desgravación fiscal a la exportación y en los Impuestos sobre el Gasto.*

El constante aumento del número de expedientes de desgravación fiscal por exportaciones hace necesario facilitar y simplificar su despacho en tal forma que las liquidaciones y pagos a los interesados se produzcan en el plazo más breve posible, suprimiendo o modificando los trámites actuales para lograr la máxima agilidad, compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro.

El Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve/mil novecientos sesenta estableció las líneas generales de tramitación desarrolladas en distintas Ordenes ministeriales, que dentro del sistema creado han dado al servicio la mayor rapidez posible.

Sin embargo, los resultados obtenidos, la experiencia adquirida y, sobre todo, la extensión de la desgravación fiscal han puesto de manifiesto la necesidad de iniciar la automatización de las liquidaciones, siempre que sea posible realizar la comprobación inspectora con posterioridad al pago y siempre que el exportador, cuando tenga la condición de fabricante, pierda la facultad de deducir en sus declaraciones trimestrales las bases correspondientes a los productos exportados, tal como ya se hace en el régimen de Convenios desde el momento en que la devolución por exportaciones alcanzó a todos los impuestos indirectos, en vez de desgravarse únicamente el Impuesto general sobre el Gasto, que ha quedado integrado en los derechos fiscales.

La posibilidad de una liquidación automática, basada fundamentalmente en la declaración del exportador, obliga a responsabilizar a éste, con el mismo criterio seguido hasta el presente, para la presentación de declaraciones voluntarias para el pago del impuesto, en lo que se refiere a la comprobación reglamentaria de estas declaraciones y manteniendo como límite máximo de penalidad en la calificación de los expedientes cuanto está dispuesto en el artículo treinta y ocho del vigente Reglamento del Impuesto sobre pérdida del derecho a los beneficios de la devolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento para tramitación y despacho de los expedientes de desgravación fiscal por exportaciones se ajustará a las siguientes normas:

a) La solicitud de desgravación, en unión de los documentos que acrediten ésta, se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde proceda, según lo establecido en el Decreto cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de dieciséis de marzo.

b) La Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una vez registrada la solicitud, examinados los documentos unidos a la misma y fijados los elementos básicos de la liquidación provisional, remitirá los antecedentes necesarios a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para que, por el Centro de Proceso de datos, mediante el oportuno cálculo, se determinen los importes de las mencionadas liquidaciones provisionales, los cuales, relacionados por solicitudes y totalizados por Empresas, serán enviados a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda para su abono a los interesados en concepto de pago, igualmente provisional.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda antes de establecer la base para la liquidación provisional, podrán exigir del exportador las pertinentes aclaraciones o bien recabar informe de la Inspección, siempre y cuando las operaciones objeto de desgravación ofrezcan características especiales que no se ajusten al tráfico normal de las mercancías objeto de la exportación o cuando la índole de la operación así lo requiera.

d) Si del examen de la documentación presentada no se dedujera derecho a desgravación, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda acordarán con carácter definitivo la denegación de la correspondiente solicitud.

e) Las declaraciones del exportador que den lugar a liquidaciones y pagos provisionales serán comprobadas por la Inspección del Tributo y elevadas a definitivas o rectificadas, en la misma forma y con análogo procedimiento al seguido para comprobación de las declaraciones a efectos de ingreso de Impuestos.

f) Las liquidaciones provisionales se elevarán también a definitivas el uno de julio del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la exportación si no hubiesen sido objeto en ese plazo de comprobación por la Inspección.

g) Las liquidaciones provisionales no podrán ser objeto de recurso, salvo el que corresponda por errores de hecho.

h) Los acuerdos denegatorios y las liquidaciones definitivas que sean resultado de comprobación inspectora serán recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas aprobado por Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sin perjuicio, en su caso, de la intervención de los Jurados de Valoración, creados por Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—Se suprime la facultad de los fabricantes exportadores de deducir trimestralmente en sus declaraciones para pago del Impuesto general sobre el Gasto las ventas que se efectúan al extranjero, así como también la de practicar liquidaciones con impuestos garantidos en dichas ventas cuando se trate de producto a que se aplique este sistema de liquidación.

Artículo tercero.—Serán aplicables, en su caso, las sanciones previstas en el artículo treinta y ocho del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos—hoy Impuestos sobre el Gasto—, aprobado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Hacienda acordará la aplicación del presente Decreto en forma sucesiva, bien por empresas, provincias o sectores, quedando también autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria.—Quedará vigente el procedimiento establecido por el Decreto mil cuatrocientos treinta y nueve, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, y disposiciones complementarias, en tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del presente Decreto, no se aplique al nuevo sistema de tramitación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO